REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1766

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, actuando como abogado constituido de PER3 Guerrero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana representada por el Mayor General Tec. de Av. PER4 mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Grisselis Paulino De Oleo.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Sobre la defensa de la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de enero de 2022 la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la Orden General núm. 8-2022 mediante la cual ordenó la cancelación de PER1 como capitán paracaidista de la comandancia del cuartel general del comando de fuerzas, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de febrero de 2022, por el señor PER5 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su titular

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER7 la FUERZA AÉREA DOMINICANA, y su titular MAYOR GENERAL PER8 por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la orden general núm. 8-2022, párrafo 2, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero del 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER5 a la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su titular PER9 la FUERZA AÉREA DOMINICANA y su titular el MAYOR GENERAL PER8 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al considerar una solicitud de opinión legal realizada por el Departamento de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Consultoría Jurídica de esa entidad, respecto de las faltas existentes en el historial militar del recurrente, como si se tratase de una Junta investigativa válida, en violación a los artículos 154, 173 y 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Reglamento Disciplinario de las Fuerzas Armadas y la Constitución Dominicana, los cuales establecen claramente cuáles son las condiciones que deben estar dadas para la solicitud de cancelación de nombramientos cuando los militares cometieran faltas graves, siendo además estas actuaciones contrarias al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Que el actual recurrente había cometido faltas menores que fueron sancionadas, razón por la cual no podía volver a recibir sanción con la destitución. Que los jueces del fondo se limitaron a trascribir varios artículos de la Ley núm. 139-13, del Reglamento Disciplinario núm. 2-08 y de decisiones jurisprudenciales, sin dar una debida motivación y sin aplicarlos al caso en cuestión.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato de que el actual recurrente no tenía seis (6) faltas graves en su expediente militar para ser puesto en retiro.

11. En la parte de los "Hechos acreditados judicialmente", descritos en las páginas 17 – 21, el tribunal *a quo* estableció como hechos del caso los siguientes:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) El señor PER5
ingresó en la Fuerza Aérea de República Dominicana como Aspirante a Cadete el 01 de octubre de 2008, ascendido a Capitán Paracaidista el 27 de febrero de 2021, siendo cancelado su nombramiento en fecha 29 de diciembre de 2021, conforme se puede verificar de la certificación A Quien Pueda Interesar, de fecha 28 de marzo de 2022, en la cual se dispuso lo siguiente "por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, mediante una Junta de Investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de (57)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

faltas disciplinaria, anotadas en su Historial de Vida Militar en tan solo (13) años de servicio en las filas de esta Institución, al tenor de las disposiciones establecidas en el Artículo 173, Numeral 3, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 139-13, en consonancia con el Artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las del Fuerzas Armadas, SOG#8-(2022) FARD"; b) En fecha 12 de octubre de 2021, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, emitió el primer endoso núm. 27150, mediante el cual realiza una solicitud de opinión jurídica; c) En fecha 14 de octubre de 2021, se procedió a realizar una entrevista al señor PER5 d) En fecha 15 de noviembre de 2021, el MAYOR GENERAL PER8 mediante acto núm. 1540/2021, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 08va Sala Penal del Distrito Nacional, procedió a notificarle al recurrente los resultados de investigación en virtud de oficio núm. 27150, fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana; e) En fecha 20 de octubre de 2021, el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, procedió a remitir al Comandante General de la Fuerza Aérea, un segundo endoso núm. 2246, mediante el cual solicita la opinión jurídica, anexando oficio núm. 27150, fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, así como la entrevista realizada al recurrente, en el cual realizaron el siguiente requerimiento: "Por todo lo anteriormente expuesto, somos de opinión y así nos permitimos recomendar, salvo el más elevado parecer de la superioridad, que al Capitán Paracaidista PER5 FARD, Céd. CED1 CED2 Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales, FARD., le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como tal, por el hecho de cometer faltas graves debidamente comprobadas, mediante una junta investigativa designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de cincuenta y sietes

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(57) faltas disciplinaria anotadas en su historial de vida militar en tan solo trece, (13) años de servicio en las filas de esta institución, ser reincidente en cometer el mismo tipo de faltas, entre ellas: no darle cumplimiento a las órdenes de los superiores, hacer caso omiso a las órdenes de los superiores, así como no guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las FF.AA., en el sentido exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. (artículo 46, párrafo III, literal a). Ausentarse de su organización sin previa autorización de los superiores, (artículo 45, párrafo III, literal b). No cumplir una orden que le fue impartida por el Capitán Parac. PER10 Comandante del Primer Escuadrón de Paracaidista, FARD. (artículo 43, párrafo III, literal a). Sacar su arma de reglamento, momento en que sostenía una riña con el Segundo Teniente PER11 FARD. (Artículo 45, párrafo III, literal i), entre otras tantas faltas más que figuran en dicho historial de vida militar, que lo hacen indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 173, numeral 3, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, del 13 de Septiembre del 2013, en consonancia con el artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. y que asimismo el resultado de la presente investigación le sea notificado en su último domicilio en donde tiene su morada, de conformidad con el artículo 175, párrafo de la referida Ley Orgánica". f) Siendo aprobada la solicitud antes indicada por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, mediante primer endoso núm. 29150, de fecha 01 de noviembre de 2021, efectuado por el MAYOR GENERAL PER12 g) En fecha 10 de noviembre de 2021, el Coronel Piloto, FARD, (DEM), emitió un cuarto endoso, mediante el cual solicitó la opinión jurídica del Director Personal de la Fuerza Aérea, con relación al oficio núm. 29150, de fecha 01 de noviembre de 2021; h) En fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29 de noviembre de 2021, mediante el quinto endoso núm. 2595, emitido por el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea, se realizó una opinión jurídica en el cual se indicó lo siguiente: "Devuelto, cortésmente con la información de que en cumplimiento al Art. 175, párrafo, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Memorandum No.24073, d/f.6-10-2020, del Ministro de Defensa, mediante Acto de Alguacil No. 1440/2021, de fecha 28-10-2021, del Ministerial FREDDY A. MENDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, le fue notificado al Capitán Paracaidista PER5 Céd. O1 CED2 FARD, el resultado de la investigación a que se refiere este expediente, quedando debidamente enterado otorgándole un plazo de diez (10) días, para que recurriera ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, y el mismo recurrió, por lo que recomendamos que este dossier sea enviado ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, para que sea ese superior despacho que conozca el mismo." i) En fecha 29 de noviembre de 2021, el Director de Personal de la Fuerza Aérea, mediante el sexto endoso núm. 008792, se solidarizó con la opinión emitida por el Director del Cuerpo Jurídico mediante oficio núm. 2595, de fecha 29 de noviembre de 2021; haciendo lo mismo el MAYOR GENERAL PER8 mediante séptimo endoso núm. 31958, de fecha 04 de diciembre de 2021; j) El Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mediante endoso núm. 1768, en fecha 29 de diciembre de 2021, procedió a enviarle al Ministerio de Defensa, la aprobación del presidente de la república; k) En fecha 08 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa, procedió a remitirle al Secretario de Estado Mayor General de las Fuerza Aérea, el octavo endoso núm. 53572, mediante el cual se solicitó el expediente fuera agendado para ser conocido en una reunión; l) En fecha 23 de diciembre de 2021, el Ministerio de Defensa, procedió a remitirle al Presidente PER9 el noveno endoso núm. 55585, mediante el cual solicita la cancelación del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente, siendo aprobada dicha solicitud por el presidente mediante el décimo 1er endoso núm. 2454, de fecha 19 de enero de 2022; m) En fecha 25 de enero de 2022, el Comandante General de la Fuerza Aérea, procedió a remitir al Director de Personal, mediante decimo 2do endoso núm. 2077, la solicitud de cancelación del recurrente, así como la aprobación de cancelación del presidente de la república mediante oficio núm. 2454, de fecha 19 de enero de 2022; n) En fecha 26 de enero de 2022, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República , emitió la Orden General núm. 8-(2022), mediante la cual se dispuso lo siguiente: "(…) Pár. 2. CANCELACIONES DE NOMBRAMIENTOS: Efectivo el 29 de diciembre del 2021: a) El Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara al señor PER5 cédula CED3 como Capitán Paracaidista de la Comandancia del Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales, FARD, por haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cúmulo de (57) faltas disciplinaria, anotadas en su historial de vida militar en tan solo (13) años de servicio en las filas de esta institución, al tenor de las disposiciones establecidas en el Artículo 173, Numeral 3, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, en consonancia con el Artículo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (…) o) En fecha 17 de febrero de 2022, el señor PER5 procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyas conclusiones fueron descritas en otro lugar de esta sentencia" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 18. La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13 del 13, de septiembre de 2013. G. O. núm. 10728 del 19 de septiembre de 2013, dentro de sus artículos con relación al caso de la especie se hacen consagrar los siguiente: "Artículo 41.- Funciones del Máximo Organismo. El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas como máximo órgano para la toma de decisiones de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus funciones específicas: (…) 4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley. Artículo 109.- Prohibición de Reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (…) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (…). Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Párrafo.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario". 19. El Reglamento Militar Disciplinario núm. 2-08, de fecha 09 de enero de 2008, en artículo 43, estipula las faltas de respeto graves, haciendo consignar las siguientes: "De Las Faltas De Respeto ARTÍCULO 43.- Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares. (…) PÁRRAFO III: Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo. (Subrayado nuestro). 20. Del mismo modo en dicho reglamento se hace consignar los tipos de faltas que estipulan en la FUERZA AÉREA DOMINICANA, haciendo consignar entre las faltas, leve, moderadas y graves, encontrándose dichas faltas del Régimen de servicio, en su artículo 45, el cual consagra lo siguiente: "De Las Faltas Al Régimen Del Servicio ARTÍCULO 45.- Son faltas al régimen del servicio, aquellas que contravienen las normas establecidas para el buen desenvolvimiento del mismo. PÁRRAFO I: Son consideradas faltas al régimen del servicio leves: a. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él. b. No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción. c. Presentarse al superior incorrectamente en actos del servicio. d. Usar armas que no sean de las que proveen la institución o autoriza a usar la superioridad, para los fines del servicio militar. e. La inobservancia de todo lo prescrito en los reglamentos de uniformes vigentes en las instituciones armadas. f. Comunicarse indebidamente con los miembros que se encuentren cumpliendo sanciones de arresto o encierro disciplinario. g. Presentarse ante un superior no inmediato, sin el permiso correspondiente del superior de

quien se dependa. h. Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores. i. Siendo personal del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso de inmediato a la autoridad militar correspondiente de esa circunstancia. j. No presentar a su superior inmediato la prueba de embarazo, una vez se tenga conocimiento de la misma. k. No informar por escrito cuando se le haya designado para prestar servicio donde esté asignado el cónyuge. PÁRRAFO II: Son consideradas faltas al régimen del servicio moderadas: a. Perder o inutilizar reglamentos u otros documentos militares, en forma física o digital, siempre que el hecho no constituya falta grave o delito. b. No estar presto para el cumplimiento del deber y el servicio, mostrando descuido, dejadez, negligencia, apatía, incumplimiento de normas y procedimientos, que reflejen un comportamiento contrario al proceder militar. c. No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma o de la implementación de un plan de contingencia. d. Concurrir tarde a los actos del servicio. e. Excederse en las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que las leyes militares prevean y castigan como delito. - 18 - f. Faltar a una orden de puesto o consigna, siempre que el hecho no constituya delito. g. Ejecutar cualquier acto que implique una falta de consideración o de respeto al centinela, siempre que no esté previsto como delito en las leyes militares. h. No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas. i. Contratar o recomendar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios. j. No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada, cuando la misma tenga un fundamento legal o proceda en virtud de una emergencia o crisis. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas en el régimen del servicio graves: a. No hacer cumplir debidamente las sanciones disciplinarias impuestas estando encargado de hacerlo. b. Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a

incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento. c. Sacar sin autorización tropas armadas de cuartel, destacamento, o dependencias militares, siempre que el hecho no constituya delito. d. Producir una falsa alarma, desórdenes o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos. e. Hacer disparos innecesarios en actos no relacionados con el servicio, siempre que no constituya delito. f. Injuriar u ofender en cualquier forma a sus iguales, a causa del ejercicio de sus funciones. g. Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario del sector judicial. h. Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, un arresto al cual está obligado como militar o como ciudadano. i. Armar riñas o desórdenes en los cuarteles o establecimientos militares, siempre y cuando no constituya delito. j. Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o donar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, y otras propiedades militares, siempre y cuando no constituya delito. k. La pérdida de documentos de identidad personal y militar, siempre que implique una negligencia debidamente comprobada. l. Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, siempre que no constituya delito. m. Los que mandan tropas, no cumplir con los procedimientos establecidos para mantener un estricto y permanente control sobre los suministros a las mismas, a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra. n. Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias, siempre que no constituyan delito. o. No encontrarse en su puesto para actos del servicio. p. Negarse a ejecutar una orden para realizar un servicio, siempre y cuando no sea en situación de combate o crisis, en cuyos casos podría constituir un delito".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Subrayado nuestro) 21. El Reglamento Militar Disciplinario núm. 2-08, de fecha 09 de enero de 2008, respecto de las faltas a la moral y a las buenas costumbres, en sus artículos 46 y 47, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos. PÁRRAFO I: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres leves: a. No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona. b. Cualquier acto público que implique un desconocimiento a la autoridad policial. c. Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación. d. Excederse en el saludo afectivo (besos, abrazos, palmadas), entre superiores y subalternos. e. Excederse de los límites acostumbrados de una conducta aceptable en la institución, perjudicando el buen orden, la disciplina y el comportamiento que desacredite los cuerpos armados. f. Usar uniformes desaseados, incorrectos, incompletos o con desperfectos notorios. g. Ingresar o acceder a un área o dependencia habilitada como dormitorio o servicio sanitario para el sexo opuesto, sin la debida autorización, siempre que no constituya delito. PÁRRAFO II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas: a. Adoptar expresión de conductas sexuales, ya sea de manera visual, verbal, escrita, corporal u otra forma, o exhibiendo objetos o imágenes tales como: prendas íntimas, revistas, libros o material multimedia de contenido sexual. b. No informar el estado de gravidez inmediatamente sea confirmado, al mando superior presentando las pruebas médicas que lo avalen. c. No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas. d. No requisar la persona o las prendas íntimas de un militar, con el debido respeto, dignidad y pudor mientras se lleve a cabo una inspección o revisión. e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida

autorización superior. f. Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo las disposiciones en vigor. g. Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad, de una manera indecorosa. h. Faltar a la verdad, siempre y cuando este hecho no constituya delito. i. Faltar al servicio por enfermedades o males supuestos, valiéndose de medios fraudulentos para ello, siempre y cuando este hecho no constituya delito. j. Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, alimentación, entre otros, o propagar entre ella rumores que puedan infundirle desaliento o desagrado. k. No tomar medidas correctivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia. l. Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la autoridad de los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten, siempre y cuando no constituya delito. m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. n. Relacionarse de manera personal como instructor o responsable del entrenamiento y disciplina de los conscriptos o grumetes, afectando a raíz de ello, la justicia debida en el ejercicio del mando por parte del superior. o. Actuar con la intención de ridiculizar, rebajar, intimidar, amenazar o injuriar a sus hermanos de armas, siempre y cuando no constituya delito. p. Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. q. Propiciar o participar en actos sociales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no se correspondan con la cultura institucional y que no se identifiquen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas. PÁRRAFO

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves: a. Exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. b. Apoderarse inadecuadamente de efectos militares o personales pertenecientes a otros compañeros, siempre y cuando no constituya delito. c. Consumir bebidas alcohólicas en el recinto y en actos del servicio. d. No honrar deudas contraídas, practicar hábitos viciosos que afecten la imagen de la institución o la imagen personal, o valerse de ardides, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otros beneficios, en los casos en que estas situaciones no constituyan delitos. e. Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, agravándose la falta si lo es con el personal bajo su mando. f. Hacer colectas de carácter pecuniario, celebrar rifas o tomar participación en juegos de azar en los cuarteles o dependencias militares para beneficio personal, siempre y cuando no constituya delito. g. Devolver o romper diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio. h. Proponer expresa o implícitamente insinuaciones de contenido sexual, a los fines de dar u obtener favores tales como: ascensos, traslados, permisos, remuneraciones, capacitación o entrenamientos, licencias o vacaciones y otras ventajas sobre los demás hermanos de armas. i. Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito. j. Amenazar con armas sus iguales o particulares en el cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito. k. Valerse de terceras personas para obtener ascenso, o intentar obtenerlo suministrando tarjetas, papeles, documentos o realizando diligencias fuera de los procedimientos institucionales establecidos para ello. l. Guiar u orientar al militar a incurrir en prácticas reñidas con la moral y las buenas costumbres o a brindar favores sexuales, siempre que no constituya delito. m. Someter a hostigamiento, y cualquier otro tipo de abuso, utilizando su posición y rango

para obtener beneficios personales, siempre que no constituya delito. n. Permitir o llevar a cabo actividades que constituyan una tentativa de acoso en el entorno laboral, sea este directo o indirecto, hostil, degradante, intimidatorio, amenazador u ofensivo, siempre que no constituya delito. (Subrayado nuestro) ARTÍCULO 47.- La reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis (6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su in conducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, "por faltas graves debidamente comprobadas", y en el caso de los alistados, dados de baja por "observar mala conducta". **22. En el caso en cuestión a la parte recurrente se le imputaron faltas graves, las cuales dieron a lugar a su desvinculación, siendo estas conforme se ha podido verificar de las documentaciones aportadas por las partes en el presente proceso, específicamente del acto núm. 1540/2021, de notificación de resultados de investigación, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 08va Sala Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2021: "como resultado de una investigación realizada mediante oficio No.27150, fecha 12-10-2021, del Comandante General, Fuerza Aérea de República Dominicana, por el hecho de cometer faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto, en el sentido de tener un cumulo de cincuenta y siete (57) faltas disciplinarias anotadas en su historial de vida militar en tan solo trece (13) años de servicio en las filas de esta institución, ser reincidente en cometer el mismo tipo de faltas, entre ellas: no darle cumplimiento a las órdenes de los superiores, hacer caso omiso a las órdenes de los superiores, así como no guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

miembro de las FF.AA., en el sentido exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. (Artículo 46, párrafo III, literal a). Ausentarse de su organización sin previa autorización de los superiores, (artículo 45, párrafo III, literal b). No cumplir una orden que le fue impartida por el Capitán Parac. PER13 **FARD, Comandante del Primer Escuadrón de Paracaidista, FARD. (Artículo 43, párrafo III, literal a). Sacar su arma de reglamento, momento en que sostenía una riña con el Segundo Teniente** PER11 **FARD. (Artículo 45, párrafo III, literal i), entre otras tantas faltas más que figuran en dicho historial de vida militar, que lo hacen indigno de seguir perteneciendo a las filas de esta institución, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 173, numeral 3, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.139-13, del 13 de Septiembre del 2013, en consonancia con el articulo 47, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. y que asimismo el resultado de la presente investigación le sea notificado en su último domicilio en donde tiene su morada, de conformidad con el artículo 175, párrafo de la referida Ley Orgánica, advirtiéndole a mi requerido que a partir de la presente notificación queda abierto el plazo de diez (10) días, para recurrir la decisión que le notifica por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, recordándole a mi requerido, que de no obtemperar presente requerimiento en el plazo establecido, su expediente será tramitado al Poder Ejecutivo, para los fines procedentes." 23. Luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, este tribunal ha podido constatar que la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA, cumplió con el debido proceso establecido en la ley, en virtud de que producto de la investigación que se le estaba realizando al recurrente mediante oficio núm. 27150, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, fecha 12 de octubre de 2021, se procedió en fecha 14 octubre de 2021, a entrevistarlo referente a dicha investigación y proporcionarle como abogado al asimilado militar Licdo.**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER14 **FARD, a los fines de que se pudiera defender de las faltas que se le estaban atribuyendo y de lo cual el recurrente no presentó oposición a que dicho licenciado lo asistiera como defensor en la entrevista. 24. En esa misma sintonía es preciso indicar, que mediante el acto núm. 1540/2021, de notificación de resultados de investigación, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la 8va Sala Penal del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento del recurrente las faltas graves que le estaban atribuyendo, y mediante el cual se le otorgó un plazo de diez (10) días, para recurrir la decisión que le notifican por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; indicándole al señor** PER5 **que de no proceder a realizar ninguna actuación en el plazo establecido, su expediente sería tramitado al Poder Ejecutivo, para los fines de lugar; recurriendo dichas faltas la parte recurrente en fecha 26 de noviembre de 2021, tal como se evidencia del quinto endoso núm. 2595, emitido por el Director del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea, en fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se recomendó que el referido proceso fuera enviado ante el Estado Mayor, documentación que no fue controvertida por la parte recurrente, de donde se desprende su aquiescencia; no pudiendo evidenciar este tribunal tras el análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso que el recurrente haya procedido a depositar el oficio en cual responde dichas imputaciones, tras este haber sido notificado mediante acto de alguacil y habérsele otorgado un plazo razonable de 10 días, a los fines del tribunal poder verificar el contenido de dicha documentación, así como tampoco se evidencia que haya aportado al presente proceso medios de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar las faltas graves indicadas por la FUERZA AÉREA DOMINICANA. 25. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación efectuada al recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la**

tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas graves desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes a los fines de refutar las imputaciones realizadas en su contra, por lo que cabe atribuir que se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 26. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de referirnos a los otros pedimentos en virtud de que lo principal sigue la suerte de lo accesorio, en consecuencia, confirma la orden general núm. 8-2022, párrafo 2, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero del 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 27. Dado que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal…" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el

juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

14. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

15. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en

[1] PER15 y PER16 *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

16. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* a desnaturalizó los hechos al considerar una solicitud de opinión legal realizada por el Departamento de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana a la Consultoría Jurídica de esa entidad, respecto de las faltas existentes en el historial militar del recurrente, como si se tratase de una Junta investigativa válida, todo en violación a la Ley núm. 139-13, a su reglamento, a la Constitución Dominicana y a la jurisprudencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar el recurso contencioso administrativo del actual recurrente, llegando a esta conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio de los hechos del caso, tal y como se deriva de las pruebas aportadas, indicadas en las páginas 8 – 16 de la sentencia impugnada.

19. De igual manera, luego de la ponderación y valoración de dicha prueba, fijaron los hechos descritos en las páginas 17 – 21 de la sentencia (arriba transcritos).

20. En ese sentido, del estudio del fallo atacado no se evidencia que los jueces del fondo hayan omitido la valoración de pruebas relacionadas con la veracidad de los alegatos del actual recurrente, sino todo lo contrario ya que si se pudo establecer y comprobar el cumplimiento del debido proceso de ley en el caso, además del resguardo al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva ya que quedó demostrado en los hechos y en el derecho la violación a al régimen disciplinario por parte del actual recurrente.

21. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han**

sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

22. En cuanto a que el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato de que el actual recurrente no tenía seis (6) faltas graves en su expediente militar para ser puesto en retiro, esta Tercera Sala pudo corroborar que en las páginas 31 y 32 de la decisión atacada, procedieron a evidenciar que *tras el análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso que el recurrente haya procedido a depositar el oficio en cual responde dichas imputaciones, tras este haber sido notificado*

mediante acto de alguacil y habérsele otorgado un plazo razonable de 10 días, a los fines del tribunal poder verificar el contenido de dicha documentación, así como tampoco se evidencia que haya aportado al presente proceso medios de pruebas suficientes a los fines de desvirtuar las faltas graves indicadas por la FUERZA AÉREA DOMINICANA; quedando evidenciado las faltas cometidas por el actual recurrente y su debida ponderación por parte de los jueces, acorde con el debido proceso de ley.

23. Sobre el alegato de que el actual recurrente había cometido faltas menores que fueron sancionadas, razón por la cual no podía volver a recibir sanción con la destitución, esta Tercera Sala advierte que este medio de defensa en casación no fue debatido ante los jueces del fondo.

24. En ese sentido, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[5] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo). Por tanto, entre los

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto se declara inadmisible.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01723
Solicitud núm.: 3902123
Recurrente: PER1
Recurrido: Presidencia de la República, Fuerza Aérea de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00460 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KH6Z-1V6L-R5U3-C95J